



CSJCAAVJ25-204 / No. Vigilancia 2025-45
Manizales, 01 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Gerardo Bernal Montenegro, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 17001333300120230011100 adelantado por el Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas, cuyo titular es el doctor Félix Kenneth Márquez Silva.
7. El abogado manifestó en su escrito que, el 29 de marzo de 2023, en representación del señor Cristian David García González y otros, fue radicada demanda de reparación directa, la cual fue asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito bajo el radicado No. 17001333300120230011100.
8. El 31 de mayo de 2023, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, quienes fueron debidamente notificados el 7 de junio del mismo año.
9. A pesar de los múltiples impulsos procesales realizados por el apoderado para

continuar con la etapa subsiguiente, el proceso permanece inactivo hasta la fecha.

10. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1161 del 20 de junio de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

- En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio No. 273 del 25 de junio del presente año, el titular del despacho, el doctor Félix Kenneth Márquez Silva, informó que la audiencia de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, fue programada para el día 3 de septiembre de 2025 a las 2:00 p.m., fecha que obedece a la disponibilidad de agenda y a la carga procesal del despacho.

11. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El escrito aportado por el peticionario se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas, para continuar con las etapas procesales correspondientes dentro del medio de control de reparación directa, bajo radicado 17001333300120230011100.
- Dentro del expediente virtual compartido se evidencian varias solicitudes de impulso procesal, en las cuales se manifiesta la necesidad de avanzar hacia la siguiente etapa del proceso.
- Estas solicitudes fueron presentadas los días 29 de enero de 2024, 23 de abril de 2024, 19 de septiembre de 2024 y 25 de marzo de 2025; asimismo, se pudo constatar que, mediante constancia secretarial del 7 de noviembre de 2024, el expediente fue remitido a despacho, informando que la parte demandada no presentó contestación a la demanda.
- Con ocasión, al requerimiento realizado por esta Corporación dentro del presente trámite, el despacho informó programó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de septiembre de 2025, a las 2:00 p.m., mediante auto No. 962 del 20 de junio de 2025 y el cual fue notificado el 24 de junio de 2025.

Así las cosas, previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo **el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón al quejoso al señalar la tardanza del despacho para continuar e impulsar el proceso correspondiente; sin embargo, esta Corporación verificó que con ocasión al presente trámite administrativo el despacho procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así continuar con la siguiente etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo señalado y aunque se subsanó la situación de demora, **se exhorta al titular del despacho, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.**

Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en tiempo oportuno, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

Por su parte, se itera que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, no es viable dar apertura al presente trámite, teniendo en cuenta que el fin último de la vigilancia judicial administrativa es lograr que se normalice la situación puesta en conocimiento, ante lo cual esta Corporación verificó que el despacho procedió a programar la respectiva audiencia de pruebas, dando lugar a avanzar hacia la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al medio de control de reparación directa, bajo radicado No. 17001333300120230011100 del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Félix Kenneth Márquez Silva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

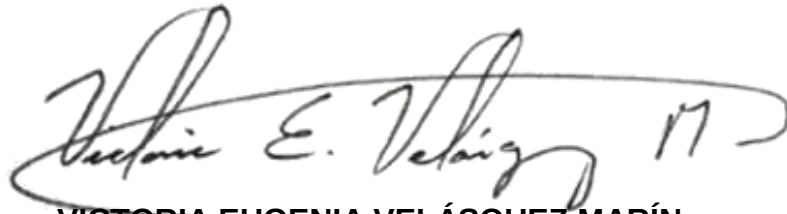
ARTÍCULO 2°. EXHORTAR al doctor Félix Kenneth Márquez Silva, Juez 001 Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Gerardo Bernal Montenegro, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 4°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al primero (01) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Victoria E. Velásquez', followed by a large, stylized flourish that extends to the right and then loops back down towards the center.

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

MP. VEV
Elaboró: MGO / JPTM